



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

26 ABR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 25 ABR. 2022

VISTO:

El Informe N° 49-2022-ST-UP/HNHU de fecha 20 de abril de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 19-052722-007, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, con Oficio N° 446-2019-OCI/HNHU del 06 de diciembre de 2019, el Órgano de Control Institucional del HNHU, puso a conocimiento de la Dirección General del HNHU, el Informe de Auditoría N° 012-2019-2-3914 Auditoría de Cumplimiento al Hospital Nacional Hipólito Unanue, denominada "Al concurso público N° 4-2016-HNHU para la contratación del servicio de limpieza y desinfección";

Que, con Memorando N° 901-2019-DG/HNHU del 19 de diciembre de 2019, la Dirección General del HNHU, informó a la Unidad de Personal, sobre el Informe de Auditoría N° 012-2019-2-3914 Auditoría de Cumplimiento al Hospital Nacional Hipólito Unanue, señalando la siguiente recomendación: 1.- Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los Funcionarios y servidores del HNHU, quienes son: **Ruth Moreno Galarreta, Marlene Esmeralda Chacón Salinas, Fernando Cuzcano Sánchez, Raynelda Vigo Bazán, Rosa Emilia Llanos Hidalgo, Javier Menor Uceda, Carina Haydee Sánchez Silupu y Jaime Víctor Izquierdo Moreno;**

Que, con Informe de Precalificación N° 019-2021-ST-UP-HNHU del 17 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó al Director General del HNHU, APERTURAR procedimiento Administrativo Disciplinario a los mencionados servidores;



Que, con Informe del Órgano Instructor N° 01-2021-DG/HNHU del 17 de marzo de 2021 la Dirección General del HNHU, en su calidad de órgano instructor, dispuso APERTURAR procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores antes señalados;

Que, con Escrito s/n del 23 de marzo de 2021 (recepcionado el 24.03.2021) presentado por la señora Hirayda Emma Pizarro Bazán, dirigido a la Dirección General del HNHU, a través del cual hace la devolución de documentos dejados bajo puerta dirigido a la servidora Raynelda Vigo Bazán, debido a que no reside en su domicilio de su propiedad, además refiere que dicha servidora se encuentra en la provincia de Chachapoyas Departamento de Amazonas. **Asimismo, revisado el expediente administrativo materia del presente, se ha verificado la inexistencia del cargo de notificación de segunda visita de los demás servidores correspondiente al Informe del Órgano Instructor N° 01-2021-DG/HNHU;**

Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]”

(Subrayado nuestro)

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (Subrayado nuestro)

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

[...]

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento



de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

[...]

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina¹ señala que "...La consecuencia de la prescripción es tomar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...", ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que el PAD, tenga un plazo límite para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor; disponiendo como plazo máximo de un (01) año, entre la toma de conocimiento de la Dirección General del HNHU y la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, por otro lado, cabe precisar que, habiéndose extendido el Estado de Emergencia Nacional, hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC² estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo;

Que, constituyendo requisito *sine qua non*, saber si ha prescrito o no la acción administrativa, desprendiéndose del análisis del presente expediente, que los hechos materia

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.

² Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo de 2020, Estableció Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional



BOG: Braulio Raúl Racz Vaigas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unzueta

26 ABR. 2022

El presente documento es Página 3 de 4
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

de investigación fueron puesto a conocimiento el **06 de diciembre de 2019**, fecha en que el Órgano de Control Institucional del HNHU pone en conocimiento de la Dirección General del HNHU la presunta responsabilidad disciplinaria de los servidores de este Hospital. Siendo esa fecha el inicio del plazo de prescripción del procedimiento, se tuvo como plazo máximo para el inicio del PAD hasta el día 06 de diciembre de 2020. Sin embargo, **teniéndose en cuenta la suspensión de plazos debido al Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, se tiene como plazo máximo para emitir el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 21 de marzo de 2021.**

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra los servidores **Ruth Moreno Galarreta, Marlene Esmeralda Chacón Salinas, Fernando Cuzcano Sánchez, Raynelda Vigo Bazán, Rosa Emilia Llanos Hidalgo, Javier Menor Uceda, Carina Haydee Sánchez Silupu y Jaime Víctor Izquierdo Moreno**, por presunta responsabilidad disciplinaria, y disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural N° 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores **Ruth Moreno Galarreta, Marlene Esmeralda Chacón Salinas, Fernando Cuzcano Sánchez, Raynelda Vigo Bazán, Rosa Emilia Llanos Hidalgo, Javier Menor Uceda, Carina Haydee Sánchez Silupu y Jaime Víctor Izquierdo Moreno**; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue

Dr. José Alejandro TORRES ZUMAFETA
Director General
CMP N° 12632



JATZ/tlcs/cfsm.
DISTRIBUCIÓN:
() Unidad de Personal
() Archivo